Ley Provincial Nº 4408 - Decreto Nº 980

LEY Nº 4408 - Decreto G. Nº 2933/86

CREASE EL REGISTRO DE BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO DE LA PROVINCIA

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Registro de bienes inmuebles del Dominio privado de la Provincia

ARTICULO 1º- Los bienes inmuebles del dominio Privado de la Provincia de Catamarca, se inscribirán en un Registro especial que tendrá la denominación de Registro de Bienes Inmuebles del Dominio Privado de la Provincia y será organizado en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos, como una sección especial y diferenciada dentro del Folio Real, comprendiendo a todo el Territorio Provincial y con arreglo a los principios y disposiciones del Decreto Ley Nacional Nº17.801/68 y su reglamentaria Provincial Nº 3343/78.

Bienes Comprendidos.

ARTICULO 2º - Quedan incluidos en el dominio privado de la Provincia de Catamarca, todos los bienes inmuebles de su territorio que conforme a lo dispuesto por el Artículo 2.342, incisos 1º y 3º del Código Civil hayan quedado vacantes o carezcan de otro dueño, siempre y cuando esos bienes no se encuentren inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria a nombre de un propietario particular. Así también, los bienes inmuebles que la Provincia adquiera por cualquier causa jurídica pasando del dominio de los particulares al dominio privado de aquella, quedan sujetos a la registración dispuesta por esta Ley.

Matriculación de Inmuebles Registrales (Procedimiento).

ARTICULO 3º - La solicitud de matriculación a que se refiere la primera parte del Artículo 2º en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria, deberá ser suscripta por el Fiscal de Estado y acompañada de los siguientes antecedentes:

- a) Decreto del Poder Ejecutivo disponiendo la iniciación del trámite de registración.
- b) Plano de mensura del inmueble registrado en la Dirección de Catastro.
- c) Certificado Catastral que consigne las características generales del inmueble y la titularidad de dominio del mismo a nombre de la Provincia o el desconocimiento de sus titulares de domino.
- d) Acta Policial de constatación de que el inmueble se encuentre libre de ocupantes; o en su caso deberá consignar la existencia de aquellos individualizándolos con los datos de los respectivos documentos de identidad. Dicha acta deberá además contener: La notificación a los ocupantes de que la constatación que se efectúa es a los fines de registrar el inmueble a nombre de la Provincia; la manifestación que formulen respecto al carácter de su ocupación y al derecho que invocan, que les será expresamente requerida. De dicha acta deberá entregarse a los ocupantes copia firmada y certificada por el funcionario policial que efectúa la constatación.

e) Los demás requisitos que establecen los Artículos 6º del Decreto Ley Nacional Nº 17.801/68 y 6º y 7º de la Reglamentaria Provincial Nº 3343/78.

ARTICULO 4º - Una vez efectuada la solicitud con arreglo al procedimiento y los requisitos que establece el Artículo 3º, el Registro certificará de oficio sobre la titularidad del inmueble conforme a sus constancias. Si de la certificación resulta que los actuales ocupantes del inmueble o aquellas personas en cuyo nombre declaren ejercer la ocupación, conforme a las constancias del acta que refiere el inciso d) del Artículo anterior, figuran como titulares de dominio del inmueble a matricular, el Director del Organismo inmobiliario por resolución fundada, denegará la matriculación solicitada. Caso contrario procederá a inscribir a nombre del Estado Provincial conformándose a las disposiciones del Decreto - Ley Nacional Nº 17.801/68 y Reglamentaria Provincial N9 3343/78.

Matriculación de inmuebles adquiridos por la Provincia.

ARTICULO 5º - La matriculación de los inmuebles mencionados en el segundo párrafo del Artículo 2º se efectuará conforme a lo dispuesto en los Artículos 4º y siguientes de la Ley Provincial Nº 3343/78.

Efectos de la Matriculación respecto a Terceros.

ART1CULO 6º - La matriculación que se practique con arreglo al Artículo 3º de ésta Ley, no perjudica los derechos de terceros que puedan invocar un título legítimo o la prescripción adquisitiva sobre parte o la totalidad del inmueble y los haga valer judicialmente: pero interrumpirá el curso de las prescripciones no cumplidas, conforme a lo previsto en el Artículo Nº 3.989 del Código Civil, si los interesados no promueven la acción judicial respectiva dentro de los treinta días de ser notificados de que el inmueble fue matriculado a nombre de la Provincia.

Conversión del Registro Personal al Registro Real.

ARTICULO 7º - Los inmuebles actuales inscriptos a nombre de la Provincia en el Registro Personal serán trasladados de oficio al Registro de Bienes del Dominio Privado de la Provincia, a que se refiere el Artículo 1º en la oportunidad que determine la Dirección del Registro Inmobiliario.

Registraciones Ulteriores.

ARTICULO 8º- Las registraciones de los actos que afecten la situación jurídica de un inmueble matriculado en el Registro del dominio o Privado de la Provincia, se practicaran con arreglo al procedimiento establecido en la Ley Provincial Nº 3343/78.

REGLAMENTACION

ARTICULO 9º - El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley a efectos de establecer el Procedimiento interno, el orden de prioridades y las formas de ejecución de las tareas respectivas por los organismos administrativos competentes, que sean necesarios para su cumplimiento.

ARTICULO 10º- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA. A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

LUIS ERNESTO RAMON RODRIGUEZ

Senador

Presidente Provisorio Senado

a/c. Presidencia

JUAN FERNANDO ANDRADA

Secretario

Cámara de Senadores

Dr. ORESTE MIGUEL PIOVANO

Presidente

Cámara de Diputados

CARLOS ALBERTO RIZO

Secretario

Cámara de Diputados

Decreto G. Nº 2933

San Fernando del Valle de Catamarca, 9 de Diciembre de 1986.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

ARTICULO 1º Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción. Cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro y Boletín Oficial y Archívese.

Registrada con el Nº 4408

Dr. RAMON EDUARDO SAADI

Gobernador de Catamarca

Manuel Isauro Molina

Ministro de Gobierno